

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2622

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2111 SUS MODIFICATORIAS Y SUS COMPLEMENTARIAS

TABLA DE CODIGOS DE IMPUESTO Y REGIMEN

B - OPERACIONES EXENTAS

Código de Régimen	Descripción de la operación	Vigencia desde
385	Débitos - Cuentas de entidades financieras	03/4/01
386	Créditos - Cuentas de entidades financieras	03/4/01
393	Débitos - Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. Nº 380/01.	03/4/01
394	Créditos - Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. Nº 380/01.	03/4/01
395	Débitos - Operaciones exentas	03/4/01
396	Créditos - Operaciones exentas	03/4/01
397	Débitos - Cuentas exentas	03/4/01
398	Créditos - Cuentas exentas	03/4/01
399	Débitos - Cuentas exentas promovidos	03/4/01
400	Créditos - Cuentas exentas promovidos	03/4/01
401	Débitos - Cuentas cerradas	03/4/01
402	Créditos - Cuentas cerradas	03/4/01
801	Créditos - Cuentas titulares exentas - Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales aprobados por Ley de la Nación	S/R.G. Nº
802	Débitos - Cuentas titulares exentas - Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales aprobados por Ley de la Nación	S/R.G. Nº

OBSERVACIONES:

- Los códigos Nros. 385 y 386 comprenden a aquellas operaciones que no se encuentran alcanzadas por los puntos 1. a 9. del tercer párrafo del Artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.
- Los códigos Nros. 393 y 394 corresponden a operaciones comprendidas en el inciso v) del Artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.
- Los códigos Nros. 395 y 396 deben ser empleados para informar operaciones comprendidas en los incisos b), f), g), h), i), j), l), n) y r) del Artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. Asimismo, deberán indicarse otras operaciones cuya exención se disponga en el futuro.
- Los códigos Nros. 397 y 398 se refieren a cuentas exentas en virtud de los incisos a), a'), b') c), d), e), k), m), o), p), q), s), u), w), x), y) y z) del Artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. En estos códigos deberán indicarse todas las operaciones en cuentas cuya exención se disponga en el futuro. Dichos códigos no deberán utilizarse cuando se trate de sujetos exentos en virtud de convenios, tratados o acuerdos internacionales, suscriptos por la Nación y aprobados por ley.
- Los códigos Nros. 399 y 400 deberán utilizarse para las operaciones en cuentas de las entidades a que se refiere el inciso t) del Artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.
- Los códigos Nros. 401 y 402 deberán usarse para la información de las cuentas de sujetos comprendidos en la situación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.